

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2018 00163 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	CIUDADELA SAN DIEGO NÚCLEO SEIS (6) P.H
EJECUTADO	GLADIS MARCELA GOMEZ TRIANA WALTER FABIAN GOMEZ TRIANA
ASUNTO	DECLARA PROBADA EXCEPCION DE MERITO PRESCRPCION – ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL 133 SENTENCIA EJECUTIVA 4

Procédase a dictar sentencia en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado por CIUDADELA SAN DIEGO NÚCLEO SEIS (6) P.H, a través de apoderada judicial y en contra de los señores GLADIS MARCELA GOMEZ TRIANA y WALTER FABIAN GOMEZ TRIANA. Esto acorde al inciso segundo (2) del art 278 del CGP (por cuanto verificadas las pruebas existentes en el plenario, son todas documentales y no hay otras que practicar)

I.PRETENSIONES.-

Reclama el demandante que, mediante el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores GLADIS MARCELA GOMEZ TRIANA y WALTER FABIAN GOMEZ TRIANA. por las cuotas de administración adeudadas desde el mes de noviembre de 2007 hasta el mes febrero del 2018 además de los intereses liquidados sobre cada cuota y las cuotas que se generen a futuro.

II.ANTECEDENTES

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

los señores GLADIS MARCELA GOMEZ TRIANA y WALTER FABIAN GOMEZ TRIANA son propietarios de los inmuebles con M.I 001-397593 y 001-397562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, dichos propietarios están obligados a contribuir con las expensas necesaria para la administración, mantenimiento, reparación, vigilancia y demás gastos mensuales de la copropiedad. Que a la fecha adeudan la suma de \$ 32.432.600 por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias desde el mes de noviembre de 2007 hasta el mes de febrero del año 2018.

III. TRAMITE

Mediante proveído del 22 de febrero de 2018 (folio 104 CP) fue librado mandamiento de pago, por considerar que los fundamentos de la demandante y el certificado expedido por la Administradora de CIUDADELA SAN DIEGO NÚCLEO SEIS (6) P.H cumplía con los requisitos de la Ley 675 de 2001, art 82 del CGP y siguientes.

La integración a la Litis por parte de los ejecutados se hizo efectiva, toda vez, que se notificaron personalmente el pasado 14 de febrero de 2020 (folio 124), y quienes dentro del término legal que tenía para hacerlo se opusieron a los pedimentos de la parte actora e impetraron las excepciones de prescripción extintiva de la acción ejecutiva debido a que las obligaciones que prestan mérito ejecutivo deben ser ejecutadas dentro de los cinco años siguientes a su exigibilidad y las cuotas entre el mes de noviembre de 2007 al mes de febrero del 2013 se encuentra prescrita.

Por auto del 13 de marzo del 2020 (fls 154) se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, quien no realizó manifestación alguna.

Ahora bien, considerando que en el sub judice las pruebas son documentales, se prescindió del periodo probatorio, y se procede a dictar sentencia escrita basados en los postulados del numeral segundo (2) del Artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. ASPECTOS JURÍDICOS - PROCESALES.

Nulidades: No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado.

Presupuestos procesales. Se encuentran satisfechos todos los presupuestos procesales, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso por la

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-0416.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

cuantía de la acción, la calidad y vecindad de las partes, éstos gozan de capacidad; las partes estuvieron asistidas de apoderado judicial idóneo.

Así mismo, con la debida notificación a la parte resistente de la pretensión procesal, del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO en su contra, se respetó el principio de la bilateralidad.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Código General del Proceso. Se aprecia, además, que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, por cuanto la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Estatuto antes citado.

Legitimación en la causa: El demandante ésta legitimada en causa por activa, por ser el acreedor directo.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es oportuno entonces despachar la instancia.

El proceso fue debido, se observaron todos y cada uno de los presupuestos procesales o requisitos de forma, y se cumplieron todas las condiciones que como presupuestos para el pronunciamiento de fondo exige el legislador.

Del problema jurídico. El debate jurídico pasa fundamentalmente por determinar si en el caso *sub judice* realmente se configuró la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, o si por el contrario, las cuotas de administración adeudadas por la parte demandante pueden ser reclamadas en su totalidad por esta vía.

Carga de la prueba. Además de los referidos presupuestos procesales, como requisito sine qua non para la solución de fondo en los procesos, se requiere que tanto el demandante como el demandado demuestren los presupuestos fácticos en los cuales fundan su acción, oposición y defensa, de modo que el buen éxito del proceso dependa del mayor o menor esfuerzo probatorio, en aplicación del principio de la carga, esto sólo en cuanto a la consecución de las pruebas y su aporte al proceso, porque una vez practicadas en nada importa su origen, pues se dispone

que deben ser apreciadas en conjunto, para buscar la verificación de los hechos y acertar la decisión.

V. CONSIDERACIONES

Analizados ya los presupuestos que como los tiene entendido nuestro máximo Tribunal de Justicia, “...son aquellos antecedentes necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al fallador recabar una sentencia de fondo...”, se procede a dirimir el litigio.

El proceso ejecutivo es aquel por el cual se persigue satisfacer un interés jurídico a favor del demandante y a cargo del demandado, en sentencia de condena o con un título del cual emane en forma clara, expresa y exigible una obligación.

Se entiende por título ejecutivo, el documento o los documentos auténticos, que constituyan plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación clara, expresa y exigible, (Art. 422), que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. Cuando son varios los documentos que forman el título ejecutivo, se hablan de la unidad jurídica de éste, pues no se requiere en un solo escrito, pero cada uno debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad y de todos ellos debe desprenderse una obligación clara, expresa, exigible, líquida o liquidable, a cargo del ejecutado y a favor de su ejecutante.

Se encuentra más que decantado que una obligación es EXPRESA, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste en un documento o varios, que se complementen formando una unidad jurídica.

Y cuando se habla de la CLARIDAD en una obligación, se refiere al hecho de que además de expresa, debe encontrarse determinada en el título, en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), de tal forma que de su lectura no queda duda seria respecto de su existencia y o sus características.

Y es EXIGIBLE la que deba cumplirse dentro de un tiempo ya vencido.

En este mismo sentido, la Ley 675 de 2001 en el artículo 29, estableció que los propietarios de los bienes privados de un edificio están obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias para la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal, y el art. 48 de la misma ley, consagró el proceso ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración y obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses.

Como anexos de la demanda para cobro de dichas expensas sólo se podrá exigir por el juez el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación del demandante y el demandado, en el supuesto de ser una persona jurídica, y el título que contiene la obligación que será solamente “...el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...”.

Frente a las cuotas de administración que se cobran, el deudor demandado tiene la posibilidad de proponer las excepciones que a bien considere, incluyendo las que hacen referencia tanto al documento como respecto al crédito que se cobra, **pero su prosperidad está limitada a la plena prueba que de ellas se traiga al proceso**, pues no es posible desvirtuar el mérito ejecutivo de estos títulos con probanzas débiles o de las que sólo surgen convicciones parciales e imprecisas.

De la prescripción liberatoria en las obligaciones de tracto sucesivo. En verdad, que la institución jurídica de la prescripción es concebida dentro del ordenamiento jurídico como un fenómeno temporal bifronte, en tanto que, conlleva la creación de derechos, por un lado, y a la extinción de los mismos, por el otro. Ora, En lo que a la prescripción extintiva corresponde, de aquella dice la ley, la jurisprudencia y la doctrina, al unísono, que es una forma de poner fin a las obligaciones cuando, por su inacción, el acreedor no ha exigido el cumplimiento de su crédito dentro del lapso de tiempo que la propia norma tiene prefijado para tal propósito. De suerte, entonces, que la prescripción como modo de extinguir las obligaciones no se patentiza apenas con el mero transcurrir del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, pues, para verdaderamente inmolarse el derecho, es menester que copule, al tiempo, el total abandono del titular del derecho por su reclamo y la manifiesta rebeldía por parte del deudor de incumplir con la obligación.

En suma, la prescripción, bien sea adquisitiva, bien lo sea extintiva, cuando quiera que entre a la contienda judicial como medio exceptivo de la pretensión, debe ser

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

rogada, en todo caso, por quien se beneficia de ella, habida cuenta que si es un imperativo del propio querer beneficiarse o no de sus bondades, entonces, aún cuando haya certeza necesaria para proferir por parte del Juez un fallo que obedezca a la realidad probatoria, no le está permitido aventurarse a declarar este linaje de excepciones que a toda razón va en contra de la voluntad de la parte procesal, no en vano los artículos 282 del Código General del Proceso y 2513 del C.C enseñen respectivamente que *“Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”*

Ahora, en punto a la prescripción liberatoria en las obligaciones de tracto sucesivo, distinta es su dinámica en relación con las obligaciones de ejecución instantánea, puesto que, al incorporar cada cuota una fracción autónoma del derecho del acreedor y su vencimiento obedece a periodos sucesivos independientes con respecto a las demás, entonces, en iguales circunstancias se edifica la prescripción del derecho que se reclama del deudor, es decir, como la prescripción del derecho irrumpe al compas del vencimiento de cada cuota exigible e insatisfecha, la declaratoria sobre algunas no trastoca la exigibilidad de las otras, aun cuando el origen de la obligación sea el mismo; por lo tanto, cuando la prescripción extintiva se configura sobre el crédito del acreedor, aquella tiene la entidad de extinguir una, varias o, inclusive, todas el derecho, pero en razón del momento temporal de su invocación, más no, porque sus efectos jurídicos tengan la potencia suficiente para aniquilar de un único golpe la totalidad de crédito insoluto.

Del caso concreto.

Aplicadas las anteriores nociones al caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene que efectivamente es una de las obligaciones de los copropietarios pagar las expensas comunes causadas por la administración de conformidad a la Ley 675 de 2001, de manera que el no pago oportuno de dichas cuotas, dará lugar a su cobro por la vía ejecutiva, siendo el título para entablar la acción, el certificado expedido por el administrador donde conste lo adeudado.

Se observa en el caso a estudio, que CIUDADELA SAN DIEGO NÚCLEO SEIS (6) P.H, está reclamado el pago ejecutivo de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que desde el mes noviembre de 2007 hasta el mes de febrero del 2018 adeudan los señores GLADIS MARCELA GOMEZ TRIANA y WALTER FABIAN GOMEZ TRIANA; por lo que ejerciendo las acciones contempladas en el

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-0416.

artículo 48 de la Ley 675 de 2001, la propiedad horizontal a través de su administradora instó su cobro por vía jurisdiccional el día 20 de febrero de 2018 (fecha de presentación de la demanda). Cobro que fue atacado por los demandados con el medio exceptivo de prescripción de la acción ejecutiva, pero al tratarse de obligaciones que no tienen la misma fecha de exigibilidad, para conocer si están o no prescritas, se impone valorarlos individualmente para lo pertinente.

Vale la pena indicar que este fenómeno jurídico (prescripción) es una forma de extinción de la obligación civil (artículo 1625-10 del C. de Civil), pues es la figura procesal mediante la cual por haber transcurrido un determinado tiempo sin que el titular del derecho lo haya ejercido en el término señalado por la ley, y su interrupción opera de acuerdo al artículo 2539 ibídem¹.

Pues bien, siendo cierto que los términos de prescripción de la acción ejecutiva conforme a lo previsto por el Artículo 2536² del Código Civil, es de **cinco años** contados a partir del vencimiento del título, tampoco puede desconocerse las disposiciones del Código Civil relativas a la forma de extinguirse las obligaciones, siendo la prescripción una de ellas, a la cual se refiere el art. 2535 del último estatuto en los siguientes términos: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Con relación al título u obligaciones aquí perseguidas, tenemos que la primera de estas data del mes de **noviembre de 2007**, y la parte actora impetró el libelo demandatorio en **febrero 20 de 2018**, se libró mandamiento de pago el **22 de febrero** del mismo año, que fue notificado por estados al demandante el **día 2 de marzo de 2018**, de ahí que contaba con un año para notificar a los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Estatuto Procesal. Lo cual **no** ocurrió, toda vez, que los demandados fueron notificados el día **14 de febrero**

¹ Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

² **ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>**. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

de 2020 trayendo como consecuencia, que la prescripción no se interrumpió para ninguna cuota.

Por consiguiente, **la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva** presentada por el demandado **ha de declararse próspera** en lo que respecta a las cuotas de administración causadas así:

- Noviembre de 2007 (prescribió en el año 2012)
- Desde febrero de 2009 hasta diciembre de 2009 (prescribió en el año 2014)
- Desde enero de 2010 hasta diciembre de 2010 (prescribió en el año 2015)
- Desde enero de 2011 hasta diciembre de 2011 (prescribió en el año 2016)
- Desde enero de 2012 hasta diciembre de 2012 (prescribió en el año 2017)
- Desde enero de 2013 hasta febrero de 2013 (prescribió en el año de 2018)

Lo anterior, tal como fue rogado por la parte demandada (folio 135 a 149 C-1), pues como se indicó antes, la prescripción en este tipo de asuntos o eventos es de cinco años contados a partir de la exigibilidad. Por esta razón, se ordenará cesar la ejecución respecto al período comentado (desde noviembre de 2007 hasta febrero de 2013).

Ahora, en cuanto a las cuotas de marzo de 2013 inclusive (en adelante), se ordenará continuar con la ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE.

Primero. DECLÁRESE probada la excepción de prescripción invocada por la parte demandada, pero **solo** en cuanto a las cuotas causadas desde **noviembre del 2007 hasta de febrero del 2013** inclusive, de acuerdo a la parte motiva de la sentencia.

Segundo: Continúese con la ejecución respecto de las cuotas de administración causadas con posterioridad de **marzo del 2013 inclusive**.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho por valor de **\$2.152.060** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Cuarto: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

Quinto: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Sexto: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y el ACUERDO PCSJA17-10678 del 26 de mayo del 2017. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af5ffd636c409f0066036060e1ade7c4c1ae9cf55192a16c28a4ab32f0389f6

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Documento generado en 26/05/2021 04:17:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-0416.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De	RADICADO	05001 40 03 008 2019 00690 00
	PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
	DEMANDANTE	AUGUSTO ANGEL PLAZA
	DEMANDADO	MARIA EVANGELINA ESPINOZA
	ASUNTO	ADICIONA AUTO ADMISORIO

conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, procede el despacho adicionar el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de mayo de 2021, en el siguiente sentido:

- **SÉPTIMO:** DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, tal y como lo dispone el artículo 14 Nral 1 de la Ley 1561 de 2012, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5062443 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Ofíciase en tal sentido.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10eb28861c48928e5ea32c5d0acd7f7ba9ba140632375641aea58c68b7ef5df4

Documento generado en 27/05/2021 09:59:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RÓBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2019 01196 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A
Demandada	MARIBEL ARRIETA HERRERA
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	191

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por el apoderado de la parte actora, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por BANCO PICHINCHA S.A en contra de MARIBEL ARRIETA HERRERA, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: Se dispone el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en las siguientes cuentas de ahorros BANCO AGRARIO N° 518186976 y BANCOLOMBIA N° 135747096 de propiedad de la aquí demandada MARIBEL ARRIETA HERRERA CC. 1.020.454.922.

La medida fue comunicada mediante oficios 4010 al BANCO AGRARIO y 4011 A BANCOLOMBIA, el 06 de diciembre de 2019.

Así mismo, se ordena el levantamiento del embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo legal o convencional que devenga la señora demandada MARIBEL ARRIETA HERRERA CC. 1.020.454.922. Al servicio de SAVIA SALUS EPS La medida fue comunicada mediante oficio N° del 660 del 02 de marzo de 2020.

Y finalmente, se ordena el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas HFK 158, de propiedad de la señora demandada MARIBEL ARRIETA HERRERA CC. 1.020.454.922, registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y comunicado mediante oficio 500 del 13 de febrero de 2020.

Tercero: revisado el sistema de títulos, se tiene que no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado. En el evento de llegar con posterioridad se le hará entrega a quien se le retuvo.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705baca84efacca79c666ae30a01dab0785c18bd43def9609c18a6171e690d65**
Documento generado en 27/05/2021 09:59:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00657 00

Asunto: Requiere a la Parte Actora

Teniendo en cuenta los escritos anteriores, en el que la parte actora da cuenta del envío de la citación para diligencia de notificación personal, observa el despacho que se asestó equivocadamente como fecha de la providencia a notificar el 21 de octubre de 2020, siendo lo correcto el 20 de octubre de 2020.

En virtud de lo anterior, se requiere a la demandante con el fin de que intente de nuevo el envío de la citación (art. 291 del CGP) corrigiendo el yerro previamente advertido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62447abfc5ef4d17038879699a08dbfe531556f77fc6ed4410446ff2e8166a04

Documento generado en 26/05/2021 03:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Restitución inmueble – Local)
Demandante	INMOBILIARIA BARILOCHE S.A.S. (cesionaria de JAIRO OCHOA S.A.S.)
Demandada	OLMAN FERNANDO MARTINEZ PARRA
Radicado	05001-40-03-008-2020-00833-00
Decisión	Declara Judicialmente Terminado Contrato de Arrendamiento
Sentencia	Verbal 132- Consecutivo 4

Procederá el Juzgado a dictar sentencia en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (LOCAL COMERCIAL) instaurado por INMOBILIARIA BARILOCHE S.A.S. (cesionaria de JAIRO OCHOA S.A.S.), en contra de OLMAN FERNANDO MARTINEZ PARRA, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento respecto del bien inmueble local comercial ubicado en la calle 29 No. 45-71 de Medellín.

Bajo los preceptos del artículo 384 del CGP, numeral 4, inciso 2 y 3, “*si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causa invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito

respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

En virtud de lo anterior, como quiera que el extremo resistente guardó absoluto silencio frente a lo impetrado se dará cumplimiento a los preceptos del art. 384 del CGP numeral 3, esto es, ante la “ausencia de oposición a la demanda”, se procederá entonces a proferir sentencia ordenando la restitución.

HECHOS

El día quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) el señor JAIRO ANDRES OCHOA HERRERA, en calidad de representante legal de la sociedad JAIRO OCHOA S.A.S., entregó, a título de arrendamiento de local comercial, al señor OLMAN FERNANDO MARTINEZ PARRA el inmueble ubicado en en la calle 29 No. 45-71 de Medellín.

Mediante documento privado de diciembre de 2018 la sociedad JAIRO OCHOA S.A.S. cedió el contrato de arrendamiento a favor de la sociedad BARILOCHE S.A.S.; cesión debidamente notificada al arrendatario mediante comunicación de enero 2 de 2019.

El arrendatario, luego de notificada la cesión, cumplió con el pago del canon de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2020; sin embargo, desde marzo de la presente anualidad se ha sustraído del pago del canon de arrendamiento pactado, a pesar de haberse condonado el pago del canon de abril y habérsele reconocido la exención del IVA durante los meses de junio y julio del año en curso, de acuerdo con lo ordenado por el Gobierno Nacional.

A la fecha el canon de arrendamiento, incluido el IVA, asciende a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.743.340) mensuales; de los cuales el demandado solo ha abonado, desde marzo, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000), así TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00) el dos (2) de julio, con esa cuantía termino de cancelar el saldo del canon del mes de febrero de 2020 y se abonó a la factura del canon del mes de marzo la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$558.920,00) y UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), el tres de septiembre de dos mil veinte (2020), también abonados a la factura del canon del mes de marzo de 2020.

Para acreditar la prueba de la relación contractual, al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, la parte actora allegó con el libelo demandador CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL (OFICINA) donde se da cuenta a la judicatura de la relación contractual que con la presente demanda se desea terminar.

PRETENSIONES

En virtud de los anteriores supuestos fácticos petición la parte actora declarar jurídicamente resuelto el contrato de arrendamiento local comercial consignado en el documento suscrito en diciembre de 2018, ubicado en la calle 29 No. 45-71 de Medellín, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del inmueble por parte de la demandada y condenar en costas a la parte accionada.

HISTORIA PROCESAL

Mediante providencia del 04 de diciembre de 2020 el Despacho emitió auto admisorio de demanda, en dicha providencia se ordenó la notificación de la parte accionada conforme las disposiciones legales que para tal efecto trazan los Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

De la foliatura se extrae la demandada se integró al contradictorio el 10 de diciembre de 2020, sin embargo, sin embargo, se echa de menos escrito de contestación u oposición, por lo que según los preceptos del numeral 3°, Art. 384 e inciso final del art. 280 del C.G.P, es procedente dictar sentencia escrita.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Los presupuestos procesales, considerados como requisitos insoslayables para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa dada la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión; la demanda satisfizo los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil; las partes intervinientes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, comparecieron al proceso por

intermedio de profesionales idóneos, con derecho de postulación y se observa causal alguna de nulidad.

CASO CONCRETO

La parte demandante pretende la restitución del inmueble inmueble local comercial ubicado en la calle 29 No. 45-71 de Medellín, por la mora en los cánones de arrendamiento, suma que asciende a CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.743.340) mensuales; de los cuales el demandado solo ha abonado, desde marzo, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000), así TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00) el dos (2) de julio, con esa cuantía termino de cancelar el saldo del canon del mes de febrero de 2020 y se abonó a la factura del canon del mes de marzo la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$558.920,00) y UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), el tres de septiembre de dos mil veinte (2020), también abonados a la factura del canon del mes de marzo de 2020.

En este contexto, tenemos que en el presente asunto sí media legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, esto teniendo en cuenta que la legitimación en causa por activa consiste en que el demandante tenga **la calidad de arrendador** y por pasiva **que el demandado (a) tenga la calidad de arrendatario (a)**, condiciones que se cumplen a cabalidad, conforme al contrato de arrendamiento que reposa de folios 4 a 23 del cuaderno principal.

Por otro lado, el numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P establece *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia.* ello, por cuanto el demandado no será escuchado al no acreditar lo exigido en el mismo artículo, numeral 4, inciso 2 y 3

En este punto se destaca que la demandada fue notificada el 10 de diciembre de 2020, sin embargo, guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, cumpliéndose a cabalidad el presupuesto normativo precitado.

En el caso sub examine, la parte actora allegó el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Asimismo, se tiene que la causal invocada por la parte actora es el incumplimiento del contrato en lo relacionado con el pago de los cánones de arrendamiento, supuesto de hecho consagrado en la norma para dar por terminado el contrato que no fue desvirtuado por la parte pasiva de esta acción.

En conclusión, se accederá a las pretensiones de la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para la entrega del inmueble objeto del presente proceso de restitución.

En lo que atiene a las costas, estas serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Colorario a lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. DECLÁRAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la parte demandante INMOBILIARIA BARILOCHE S.A.S. (cesionaria de JAIRO OCHOA S.A.S.), en contra de OLMAN FERNANDO MARTINEZ PARRA, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento, respecto del bien inmueble local comercial calle 29 No. 45-71 de Medellín.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien inmueble local comercial (Bodega) ubicado en calle 29 No. 45-71 de Medellín. Como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: ORDENAR al arrendatario OLMAN FERNANDO MARTINEZ PARRA hacer entrega real y material a la demandante el inmueble descrito anteriormente, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: En caso necesario, se comisionará a la autoridad competente, reparto, para que efectúe la diligencia de restitución del inmueble al demandante, otorgándole todas las facultades del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; tásense. Por agencias en derecho en contra de la parte demandada fíjese la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (**\$908.526.00**), de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del CGP, en armonía con el I Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9db29e1398ef2080f61cc877f005c11117d8e430dafb5da4715d8b655fb0a8**
Documento generado en 26/05/2021 03:36:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandada	ELIAS MAURICIO CANON OLAYA
Radicación	05001 40 03 008 2020 00889 00
Consecutivo	119
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCOLOMBIA S.A presentó demanda contra el señor ELIAS MAURICIO CANON OLAYA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 30 de noviembre de 2020, la demandada se integró a la litis el 10 de diciembre de 2020 de conformidad con lo establecido en el art. 8 del DECRETO 806 DE 2020

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 30 de noviembre de 2020.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.272.313, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebc87413302685a89766e5f117a02ca40af03cf190a0b50359aa9bd9d00af0c**
Documento generado en 26/05/2021 03:43:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00422 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los defectos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Factura de Venta) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de HUMBERTO ALEJANDRO JIMENEZ HERRON C.C. 71.786.864, en contra de ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ C.C. 70.903.926, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de dieciocho millones novecientos cuarenta y nueve mil novecientos pesos M/L (\$18.949.900) por concepto de capital contenido en la factura 0109 allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 02 de febrero del año 2020 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d2970dea2b1ae2bcf6fed71a2ce4a5f75a164a6e58579d963136b4c1b0932a**

Documento generado en 27/05/2021 03:21:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00470 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
EJECUTADO	LUIS RODRIGO RINCON LOPEZ
ASUNTO	AUTO LIBRAMANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 14 de mayo de 2021 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma., posterior al correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.107.617, como endosataria en propiedad que le efectuó la señora GLADIS GALLO GALEANO y en contra del señor **LUIS RODRIGO RINCON LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.556.329 por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- Por la suma de CIENTO OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$108.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio título

allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios, tasados a una y media veces el interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **2 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- .

2º Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

NOTIFIQUESE

AVS

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb3b95590526fec97083bd8b476b2cd312d46b06d819b660c74bf8a9fe8e801**

Documento generado en 27/05/2021 02:48:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00572 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO(CONTRATO DE LEASING)
DEMANDANTE	JORGE MARIO ORTIZ ORREGO Y OTRO
DEMANDADO	ANDRES FELIPE GÓMEZ SALAZAR
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará el acápite de la cuantía teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 26 del Código General del proceso.
2. Afirmará bajo la gravedad de juramento, que el canal digital aducido pertenece al demandado y allegará las evidencias de cómo lo consiguió, lo anterior de conformidad con el decreto 806 del 2020.
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección electrónica o física del demandado, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af5a15538f555f744f8ef842889904c94e2e4c4cdc9ab0cedb7fd224422ece5c

Documento generado en 26/05/2021 03:36:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00576 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
EJECUTADO	LEONEL MANRIQUE TORO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor Cooperativa Multiactiva Coproyección en contra de Leonel Manrique Toro, por las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$27.221.372) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 12 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las

previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez según certificado número 335517 no posee sanción disciplinaria a la fecha 26/05/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d42524fc2a0d1e1a4b35530d27f6e9f77bdd1075b074542b4d03f47c528c525

Documento generado en 27/05/2021 09:59:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00577 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
EJECUTADO	LEONIDAS ALVARO DEL CASTILLO VARGAS
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 25 de MAYO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** y en contra de la demandada **LEONIDAS ALVARO DEL CASTILLO VARGAS**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 791.445 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **14121542** allegado como base de recaudo (visible a folios 5 y 6 C-1). Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **5 de febrero de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse*

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de mayo de 2021, se constató que al Dr. **JOSE DANIEL RIOS ZAPATA** con C.C **10692018** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **337275**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JOSE DANIEL RIOS ZAPATA** con T.P **175845** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee714e7c63798117239804163eb66cd9a3a112a8cde59a0842ee523f8ea8e102

Documento generado en 27/05/2021 11:22:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>